

*Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "T" y "24" de la LAIP

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 18/09/2020 Hora: 09:21 a. m. Lugar: San Salvador.	Referencia: 191-19
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor.		
Proveedora denunciada:	() S.A. de C.V.		
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADAS			
<p>Como expuso en la denuncia la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 24/07/2018 practicó inspección en el establecimiento denominado ' ' , propiedad de la sociedad ' ' , S.A. de C.V. Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —fs. 3—, en la cual se documentó que fueron encontrados productos a disposición de los consumidores con posterioridad a la fecha de vencimiento, los cuales se especifican en los anexos UNO y DOS de la referida acta, denominados Formularios para inspección de fechas de vencimiento—fs. 4—, en donde se detallan productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.</p>			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			
<p>Tal como consta en auto de inicio (fs.11 y 12), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC consistente en ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos, relacionado con la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC el cual dispone que <i>se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.</i> De ahí que el artículo 44 letra a) de la LPC determina que, "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)"</p> <p>El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.</p>			
IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA			
<p>En fecha 28/09/2019 se recibió por conducto oficial interno, escrito firmado por la señora ' ' , manifestando intervenir en calidad de representante legal de la sociedad ' ' S.A. de C.V. (fs. 16-17), dicha calidad se tendrá por acreditada con base en los documentos agregados por la señora ' ' a folios 48 y 49 consistentes en Estado de Resultados de la</p>			

sociedad en la que se consigna la firma de la señora [redacted] como representante legal de dicha sociedad, así como en Balance General de la referida sociedad. Respecto a la falta de la documentación que acredite la personería con la que actúa la señora [redacted] se estará a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Procedimientos Administrativos—en adelante LPA—, en el sentido de tener por realizada la actuación, es decir, este Tribunal tendrá por contestada la audiencia conferida, por agregada la documentación anexa, entre la que se incluye la documentación financiera que le fue solicitada en la resolución de inicio (fs. 18-52) y se atenderán los argumentos por ella expuestos, en atención también a los principios procesales de buena fe regulado en el número 9 del artículo 3 de la LPA.

Mediante el referido escrito, evacuó la audiencia conferida en el auto de inicio y ejerció el derecho de defensa de su representada, reconociendo los hechos vertidos en el acta de inspección de fecha 24/07/2020; atribuyéndolos al desconocimiento de la empleada que atendió a los delegados de la Defensoría del Consumidor el día de la referida inspección, la señora [redacted] pues expuso que siendo únicamente empleada del lugar, no tenía acceso a los inventarios del lugar y desconocía la existencia de los productos vencidos, pues los productos identificados en el hallazgo serían devueltos a sus respectivos proveedores para cambio y ya no estaban disponibles para la venta al público. Lo anterior, por encontrarse ausente ella debido a problemas de salud, para comprobación añadió una constancia médica (fs. 18).

Sostuvo que era la primera ocasión que ocurría en su establecimiento, la identificación de productos vencidos, los cuales contaban con pocos días pasados de su vencimiento, siendo estos de tres a cinco días solamente. Finalmente, solicitó dejar sin efecto la resolución que ordenó el inicio del presente procedimiento, aduciendo su incapacidad médica, según el artículo 146 Código Procesal Civil y Mercantil; o en defecto de lo anterior, le sean aplicadas las atenuantes contempladas en el artículo 49 de la Ley de Protección al Consumidor.

Así pues, en lo concerniente a la falta de conocimiento de la empleada del establecimiento que atendió a los delegados de la Defensoría del Consumidor el día que se realizó la diligencia de inspección, este Tribunal debe recordar a la señora [redacted] : que, la sociedad proveedora [redacted], S.A. de C.V. como comerciante social, se encuentra regulada en sus actuaciones por lo establecido en el Código de Comercio. En ese sentido, el citado cuerpo normativo ya prevé el supuesto planteado, referente a las actuaciones del dependiente en el establecimiento, aún a falta del representante, estableciendo que las actuaciones del dependiente obligan al principal, según lo dispuesto en el artículo 379 de dicho código "*Los actos de los dependientes obligan a sus principales en todas las operaciones que tuvieren a su cargo, en razón del puesto que ocupan frente al público*". Por tanto, no puede atenderse como eximente de responsabilidad la falta de capacidad de la empleada del establecimiento y este Tribunal, no estimará el mismo, declarando *sin lugar* la petición de la señora [redacted]

En relación a la consideración de las atenuantes para la imposición de la multa señaladas –ser la primera ocasión y tratarse de pocos productos, con escasos días de su caducidad–, las mismas serán atendidas por este Tribunal en el apartado correspondiente a la cuantificación de la multa.

Finalmente, este Tribunal desestimaré la petición de dejar sin efecto la resolución que ordenó el inicio de este procedimiento, por no existir el impedimento alegado el día de la comisión de la conducta atribuida. Por otra parte, en lo tocante a la eficacia del acto administrativo de inicio, la resolución fue notificada en debida forma y los derechos de defensa, así como los principios de contradicción y garantía de audiencia fueron ejercidos, por haber expuesto sus argumentos de defensa la señora y haber sido analizados por este Tribunal. Por lo anterior, este Tribunal declara *sin lugar la petición de dejar sin efecto la resolución de las trece horas con dos minutos del día 13/09/2019.*

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos–en adelante LPA–, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 1846 (fs. 3) de fecha 24/07/2018 y anexos UNO y DOS denominados “Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento” (fs. 4); por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 5 tipos productos encontrados dentro de cámara refrigerante y refrigerador ubicados en área de cocina del referido establecimiento, conforme al detalle siguiente:

No.	Producto	Marca	Unidades	Días desde su vencimiento	Clasificación de alimento por riesgo*
1	Bebida de té negro con sabor a melocotón.	FUZE TEA	4 empaques plásticos con contenido neto de 500 ml.	1	C
2	Bebida carbonatada libre de calorías con sabor natural a cola.	PEPSI	3 envases de aluminio de 354 ml	121	NO CONTEMPLADO
3	Cottage	PETACONES	1 depósito plástico con contenido neto de 2.5 litros de 228 g	4	A
4	Jamón de pavo	FUD	2 depósito plástico con contenido neto de 2.5 litros de 228 g	1	A

**De conformidad a la clasificación del numeral 5 Clasificación de los alimentos por riesgo del Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08, en el que se establece que los alimentos se clasifican para registro y vigilancia con base en la probabilidad de causar daño a la salud, gravedad de dicho efecto y los factores de riesgo descritos en el numeral 5.2.1 de dicha normativa; en ese orden, los riesgos se clasifican de la siguiente manera:*

1) Alimento Riesgo tipo A: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una alta probabilidad de causar daño a la salud;

2) Alimento Riesgo tipo B: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una mediana probabilidad de causar daño a la salud; y,

3) Alimento Riesgo tipo C: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una baja probabilidad de causar daño a la salud.

b) Impresión de fotografía vinculada con el acta N° 1846 (fs. 10), con la cual se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

Con respecto a la documentación antes relacionada, se advierte que esta no fue controvertida por la proveedora, por el contrario, en su escrito agregado a fs. 16-17 del presente expediente, reconoce los hechos en ellos consignados; los que considera resultado del desconocimiento de la empleada del establecimiento que atendió la inspección, y no incorporó prueba que desvirtúe la conducta atribuida. Se concluye entonces que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia mantienen la certeza legal que ostentan.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que la sociedad _____, S.A. de C.V. no atendió la prohibición regulada en el artículo 14 de la LPC: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)”*, por cuanto, en el establecimiento denominado “_____” se tenía a disposición de los consumidores 4 tipos de productos alimenticios, algunos con hasta 121 días de caducados, los cuales podían ser tomados de la cámaras refrigerantes y refrigerador ubicados en el área de cocina del referido establecimiento, por los empleados, para ser utilizados en la preparación de los alimentos que se preparan en el restaurante, o en el caso de las bebidas carbonatadas ser servidas, y finalmente ser ofrecidas a los compradores para su consumo.

Asimismo, este Tribunal ha valorado en varias ocasiones y se ha pronunciado que la conducta ilícita en mención se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas, es decir, poner a disposición de los consumidores sin que necesariamente se haya realizado la venta de los mismos. Para el caso, el verbo rector “ofrecer” contenido en el tipo sancionador, puede entenderse —en su sentido natural— como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento comercial que son expuestos, mostrados o presentados con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor para que sean adquiridos por éstos; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa,

el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.

Se debe mencionar lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, el cual establece: "*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*". Aunado a lo anterior el inciso 3° del mismo artículo estipula: "*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*".

Por ello este Tribunal considera que la sociedad : _____, S.A. de C.V. actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que como propietaria del establecimiento tiene la obligación principal de verificar que los productos que pone a disposición de los consumidores, solamente sean aquellos que cumplan los requisitos, propiedades y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, poniendo en riesgo potencial la salud de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal considera que existe responsabilidad de la proveedora por el cometimiento de la infracción que se le imputa, al: "*ofrecer al consumidor bienes o productos con posterioridad a su fecha de vencimiento*" y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC, resultando procedente imponer la sanción conforme el artículo 47 de la misma ley.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció por parte de la proveedora denunciada la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra a) de la LPC, lo cual se sanciona con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria (artículo 47 LPC); por ello, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. *Tamaño de la empresa.*

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Ley MYPE) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la*

economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores”.

Al constatar la documentación presentada por la proveedora, consistente en copias de su declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2108, copias de sus declaraciones y pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios del periodo comprendido entre los meses de julio de 2018 hasta agosto de 2019, copia de sus estados financieros correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019; este Tribunal estableció que en el mes de cometimiento de la infracción – julio de 2018-, la proveedora tuvo ventas mensuales totales de \$12,127.96 dólares. Por otra parte, al cierre del ejercicio fiscal 2018, las ventas anuales totales fueron de \$67,175.77 dólares, según su formulario de declaración y pago del impuesto sobre la renta y estados financieros, ambos del año 2018.

De ahí que, del análisis de la información financiera de la proveedora antes relacionada, según lo establecido en el art. 3 de la Ley MYPE, este Tribunal concluye que la proveedora denunciada, durante 2018 percibió ingresos resultados de sus actividades económicas hasta de 221 salarios mínimos del sector industria. En otras palabras, la proveedora contó con ingresos equiparables a una *micro empresa*, por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa, así será considerada.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

En reiteradas ocasiones ese Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte de la proveedora, pues como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es retirar los productos vencidos separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o verificar su fecha de vencimiento al momento de recibirlos de su proveedora, y en caso de estar caducados, éstos sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos vencidos a los consumidores. Por lo que en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de la sociedad _____, S.A. de C.V., por no haber atendido con la debida diligencia su negocio, incumpliendo así su obligación como comerciante.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción de la proveedora es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad — — se cometió la acción prohibida en el artículo 14 de la LPC respecto de *ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento*, los cuales pudieron ser entregados a los consumidores en una condición no apta para su consumo al momento de requerirlos.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos —artículo 44 letra a) de la LPC— pone en riesgo inminente el derecho a la salud, ya que, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción ocasionó un perjuicio potencial, pues basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que los adquieran y consuman afectando su salud e integridad física.

Según lo ha sostenido la Sala de lo Contencioso Administrativo —SCA—, en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, *“en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”*.

Asimismo, la SCA en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 301-2015 de fecha 15/05/2019) afirma *“que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos [artículo 44 letra a) de la LPC] es una infracción de peligro abstracto, puesto que basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran y consuman con el perjuicio potencial de afectar su salud e integridad física”*.

Por lo anterior, este Tribunal, en aplicación del principio de proporcionalidad, consideró la cantidad de productos identificados dentro del hallazgo, además del tipo de riesgo que según el RTCA 67.04.50:08, cada uno representa. Así, según el acta de inspección en el establecimiento inspeccionado se ofrecía 4 tipos diferentes de productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, haciendo un total de 10 productos vencidos.

Sin embargo, de ese cúmulo, solamente 3 artículos contaban con clasificación como alimento riesgo tipo A —con alta probabilidad de ocasionar daños a la salud—; 4 productos tenían clasificación como alimento

riesgo tipo C –con baja probabilidad de ocasionar daños a la salud de las personas-; siendo los restantes 4 artículos, bebidas carbonatadas que no están contempladas en la clasificación de riesgo; todo lo anterior, de conformidad a lo establecido en el antes citado RTCA.

De ahí que, en términos porcentuales, se estableció que los productos alimenticios que fueron señalados con riesgo tipo A constituían únicamente el 27.28%, del total de productos alimenticios caducados identificados en el hallazgo; lo anterior significa que representaban *la menor parte*.

Además, se evaluó los días transcurridos desde su vencimiento, con ocasión de la posibilidad de afectación a la salud de los consumidores, resaltando para este Tribunal, que los productos vencidos con riesgo A –2 unidades de jamón de pavo y 1 unidad de cottage-, contaban cada uno con 4 y 1 día transcurridos desde su vencimiento, lo cual, disminuye su posibilidad de causar daño a la salud de ser consumidos, por tratarse de cantidades pequeñas y con pocos días de vencidas.

Así pues, todas las circunstancias antes expuestas, serán consideradas por este Tribunal para la cuantificación de la multa, en atención a la incidencia que cada una representa, para el sistema de protección integral al consumidor.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) *el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho*”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos que fueron encontrados con posterioridad a su vencimiento, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por la infractora. Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del Acta de Inspección, Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento, se puede evidenciar que el precio de mercado de los productos ofrecidos por la proveedora no supera el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, sino que es de aproximadamente \$ 11.00 dólares, *por lo que podemos concluir que el grado de beneficio ilícito que pudo obtener es medio, elemento a considerar como atenuante en la cuantificación de la multa, en razón de la mínima incidencia.*

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este TSDC pretende disuadir a la infractora, sociedad (____), S.A. de C.V., que ha cometido la infracción descrita en el artículo 44 letra a) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de ofrecer productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica -artículo 146 inc. 4° de la LPC- y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la sociedad _____ S.A. de C.V.

Ahora bien, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y al haberse advertido que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha establecido la voluntad de cooperación en este procedimiento administrativo sancionador de la proveedora _____, S.A. de C.V., por haber atendido con precisión el requerimiento de información financiera que fue efectuado por esta autoridad sancionadora; aspecto que será considerado como un criterio para disminuir la sanción que se impondrá.

También se moduló la multa máxima en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo en la infracción cometida, sino la *negligencia*.

Asimismo, se consideraron las circunstancias analizadas en el literal d. del apartado VII de esta resolución, es decir, el volumen o relevancia del hallazgo y la clasificación de riesgo para producir daños en la salud que cada tipo de producto ostentaba según el RTCA 67.04.50:08.

En ese sentido, aunado a la petición de la proveedora de considerar las atenuantes establecidas en el artículo 49 de la LPC, este Tribunal consideró la cantidad de productos que componían el hallazgo, es decir, solamente se encontraron 10 artículos, clasificados en 4 diferentes tipos de elementos destinados a la alimentación, estimando que dicha cantidad es de *ínfima* relevancia. Además, respecto de ese total de productos encontrados, también ponderó que la mayor cantidad de ellos, correspondían a bebidas carbonatadas, las cuales no están contemplados en la clasificación de riesgo efectuada por el RTCA en comento, siendo solamente 3 productos alimenticios los que poseían clasificación de alimento con riesgo A —con mayor probabilidad de ocasionar daños a la salud- esto según el reglamento antes relacionado.

Asimismo, se valoró que el producto que acumulaba mayor cantidad de días de vencido, eran las 4 bebidas carbonatadas con 114 días de caducadas, no obstante, son productos que no están comprendidos en la clasificación de riesgo de producir daños a la salud de la normativa aplicable. Lo anterior, a criterio de este Tribunal, fue considerado en la cuantificación de la multa, por la mínima cuantía que representa una ínfima incidencia en el Sistema Nacional de Protección al Consumidor. Igualmente, se consideró el beneficio potencial que pudo obtener la proveedora, que conforme a lo razonado en el literal e. del apartado anterior de esta resolución, pudo ser *bajo*, pues su valor no completaba un mes salario mínimo vigente en el sector industria.

Circunstancias todas analizadas para atender al principio de proporcionalidad de la sanción, para cuantificar la multa que corresponde a la proveedora por la comisión de la infracción muy grave, según lo regulado en el artículo 47 de la LPC.

Por lo tanto, este Tribunal impone a la proveedora _____, S.A. de C.V., una multa de SEISCIENTOS OCHO DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$608.34), equivalentes a *dos meses* de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) en relación al artículo 14, ambos de la LPC, consistente en ofrecer productos vencidos a los consumidores, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

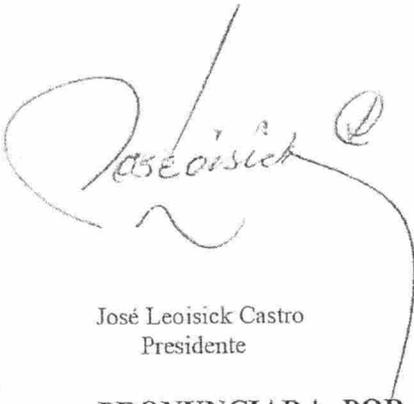
- a) *Téngase por recibido* el escrito presentado por la señora _____, en la calidad en la que intervino en el presente procedimiento (fs. 16-17), y por recibida la documentación que le acompaña (fs. 18-52).
- b) *Sanciónese* a la sociedad _____, S.A. de C.V., con la cantidad de **SEISCIENTOS OCHO DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$608.34)**, equivalentes a *dos meses* de salario mínimo mensual urbano en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas. Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**
- b) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "*Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se registrarán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*"; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "*La resolución por la*

que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)"

VR/MP



José Leoisick Castro
Presidente

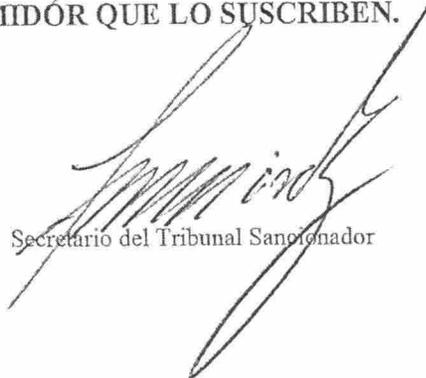


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Lidia Patricia Castillo Amaya
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA
DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN.



Secretario del Tribunal Sancionador